----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., L. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 67 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 332. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 313? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

--I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 312 por P. ART S.A. —por intermedio de su letrado apoderado, Dr. G. L. C.— contra la sentencia de grado que luce a fs. 300/311, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del art. 12 LRT; haciendo lugar a la demanda entablada contra P. ART S.A. y condenando a ésta a pagar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de $ 199.461,14 con más la aplicación de los intereses fijados en el considerado respectivo. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los

profesionales intervinientes. ----------

----A fs. 315/321vta. luce agregado el escrito de expresión de agravios, que fue contestado por el actor a fs. 323/329vta.----------

---Asimismo, a fs. 313 la parte demandada apeló por altos los honorarios fijados en la instancia de grado a favor del Dr. T. A. L..----------

----II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: 1) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Aplicación analógica ley 27.348. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 2) la capitalización, intereses y múltiples actualizaciones. ----------

----Pasaré a continuación a dar tratamiento a cada uno de ellos: ----------

---1).- Declaración de inconstitucionalidad del art 12: El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348. Para así decidir, sostuvo que dos puntos relevantes del art. 12 de la LRT colisionan con nuestra carta magna: 1) no toma en cuenta los importes mal llamados “no remunerativos” al cotizar únicamente aquellos sobre los cuales se condicionan los aportes previsionales y a la seguridad social y 2) estanca los salarios perjudicando gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso

el país, pues toma los salarios del año anterior al accidente o primera manifestación invalidante a valores congelados. Refiere que la ley 24.557 data del año 1995 época en la cual se gozaba de estabilidad económica, razón por la que la aplicación del art. 12 en nada perjudicaba a los trabajadores. Afirma que en la actualidad las cosas han cambiado drásticamente, ya que el país se encuentra inmerso en un proceso inflacionario que repercute en los salarios de los trabajadores. Colige que tal proceso inflacionario lleva a la actualización inevitable de los salarios para evitar de alguna manera la disminución del poder adquisitivo de las remuneraciones, surgiendo así una considerable diferencia entre el IBM y el salario del trabajador al momento de efectuarse el pago de la prestación por accidente. Cita el magistrado de grado un fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y doctrina especializada, para luego afirmar que si tomamos un modulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo para calcular el IBM, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Refiere que justamente de esos dos cuestionamientos se hizo cargo el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.348, señalando que dicha norma en su artículo 20 determina que la modificación introducida al art. 12 de la LRT se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley. Afirma que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación, a los cuales se debe otorgar una solución justa. Añade que resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Por ello, postula que debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, conforme noma vigente a la fecha del accidente de autos, por vulnerar de manera flagrante el derecho constitucional que tienen los trabajadores accidentados a percibir una justa recomposición por el daño causado a su salud. Cita doctrina especializada en su apoyo y concluye que la mentada norma ataca las garantías establecidas en nuestra Carta Magna en sus Arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22. ----------

---Seguidamente, y a los efectos de determinar el IBM, toma el criterio que la norma en la actual redacción establece, aclarando que no se efectúa una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva, sino analógica, considerando razonable tomar las pautas o parámetros establecidos por dicha norma. Señala que estamos ante una inconstitucionalidad sobreviniente por los efectos propios de la inflación. Por ello,

determina un IBM actualizado por RIPTE a la fecha de accidente de $ 23.159,49 y arribando a una indemnización total de $ 199.461,14.----------

---Contra ello se agravia la aseguradora apelante, sosteniendo que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno.----------

---Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Cita y transcribe párrafos del fallo “Berti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Añade que es claro el error de interpretación del sentenciante cuando omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES. Aduna que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. ––----------

---Finaliza expresando que el *a quo* de ninguna manera ha logrado acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24.557 y la ley 27.348, puesto que —según su parecer— la diferencia entre ambas indemnizaciones es de aproximadamente el 11%, porcentaje que de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación “analógica” de una ley, afirmando que es el criterio que posee esta Cámara de Apelaciones.----------

----Para resolver, cabe precisar, que la sentencia recurrida, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 —en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348—, por considerarlo contrario a los arts.14bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. ----------

---Que en tanto el apelante hizo especial hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo de la indemnización con RIPTE y el que correspondería sin RIPTE, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 60 de la Ley XIV nro. 1. No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación, esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo, debe efectuarse con criterio amplio. Ello, a mi juicio, con mayor razón resulta

aplicable en el *sub-lite*, teniendo en cuenta que se cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, por lo que el recurso constituye la primera oportunidad defensiva sobre este punto. ----------

---Que ello superado, pasaré entonces a tratar la cuestión constitucional planteada. De la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, pese al esfuerzo realizado por el juzgador para sostener lo contrario, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto recurrido.----------

---Cabe recordar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286).

----En la causa "R. P., J. Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

---Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso —por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN— concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art.12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

----Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, invocar que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable "perjudica a los trabajadores" o que se ha visto agravada "por la depreciación de los importes" o que la misma debe ser "justa y plena", en suma, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

----Es incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

---- En tal sentido, in re: "M., C. G. c/Q. A. S.A s/accidente ley especial", del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar "exigua" la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa "Espósito", mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

----Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, ese es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos "Gatti, Daniel Arístides c. P. de Santa Fe s/ accidente laboral" (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y "Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la P. de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley" (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo a la doctrina de la causa "Espósito". ----------

------Sin perjuicio de que lo dicho es, a mi criterio, el argumento suficiente por el cual corresponde la revocación de la declaración de inconstitucionalidad, no puedo dejar de mencionar que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en los autos "P.", sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta

analógicamente aplicable para la solución de este litigio.----------
-----Allí, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.----------
----En este caso, siguiendo la doctrina del máximo Tribunal, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($ 165.829,57) y con ajuste de salarios por RIPTE ($ 199.461,14), importes a los cuales ya se agregó el adicional del art. 3 de la ley 26773, la diferencia en menos es de un 16,86%; porcentaje inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677). ----------
------Por todo lo expuesto, he de propiciar al acuerdo la revocación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que ha sido materia de agravio, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve con cincuenta y siete centavos (165.829,57). Ello así, teniendo en cuenta el IBM de $ 19.313,95 ($ 231.894,55/365 x 30.4), por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT, habiendo llegado firme a esta instancia el porcentaje de incapacidad que fue establecido en 10% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,35, por lo que la indemnización resultante es de $ 138.191,31 ($ 19.313,95x53x1.35x10%), monto al que debe adicionarse el 20 % previsto en el art. 3 de la ley 26.773 ($ 27.638,26). ----------
---2).- Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones: ----------
--Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado, colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Señala que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Afirma que no puede devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha de infortunio, para luego sostener que su parte entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Expresa que el articulado de la Ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora, para luego colegir que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la

asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Cita la Resolución SRT 104/98. Finalmente, concluye que solo incurriría en situación de mora y devengaría intereses a favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y
consentida la misma. ----------

---Al respecto, debo decir, que sin perjuicio que no le asiste razón al apelante en su planteo, por cuanto no se verifica una “doble actualización económica” ya que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios, tratándose además de institutos disímiles, pues responden a causas y finalidades diferentes, esta porción del agravio se torna abstracto, toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT, conforme lo propuesto precedentemente, se deja sin efecto la actualización por el mencionado índice.----------

---En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por el apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del accidente que dio lugar al litigio —octubre de 2014— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24.557 dispuesta por Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------

----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro”, ED, On Line).--------

---En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo,

en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

------Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 14 de octubre de 2014, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

---III.- Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, disponiendo en consecuencia la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve con cincuenta y siete centavos ($ 165.829,57), la que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado.----------

----IV. En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

-----En relación a las costas correspondientes a esta alzada, teniendo en consideración el agravio que prospera y el que se rechaza, considero justo y adecuado imponerlas por su orden, ponderando que la declaración de inconstitucionalidad que se revoca fue dictada de oficio por el juez de grado (conf. art. 69, 2° párrafo, del CPCC).----------

-----V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, se regulen, en conjunto, en un 4,50%, y los del Dr. T. A. L., apoderado del actor, en un 3,95%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

------I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la magistrada que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la de la colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes:----------

-----II. Agravios de la parte demandada: ----------

----II. a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Aplicación analógica ley 27.348. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el juez de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Si bien efectúa diversas consideraciones respecto de la declaración de inconstitucionalidad referida, solamente trataré aquellas que sean conducentes para la resolución del agravio. ----------

----En mi opinión, coincidente con la expuesta por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, asiste razón a la parte demandada en su planteo. Considero aplicable al caso la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “P.”. En dicho fallo analizando la validez constitucional del art. 12 de la LRT —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba “*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*” (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018). En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo: “*acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*”. Y agregó el Ministro mencionado que “*no debe olvidarse que ya en ‘Mill de P.’ (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: ‘...debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de este tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)...’*” (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018). Este criterio resulta aplicable por sus fundamentos al caso de autos. ----------

------En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable “Vizzoti” a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que “*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal*” (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04). ----------

------Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala “B” de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina “Vizzoti” (SDL 102/2018 entre otras). Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala “B” y luego ratificado por el fallo “P.” del STJ antes citado. (SDL 9/2019 entre otras).----------

----- Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, he decidido adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, el sentenciante no demostró —a través de la comparación genérica que realizó entre el método de cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración. ----------

------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última *ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y reduciendo el monto de condena a la suma de $ 165.829,57 (19.313,95x53x1.35x10% + 27.638,26 correspondiente al adicional del previsto en el art. 3 de la ley 26.773).----------

------II. b) Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: La demandada postula que la sentencia recurrida, al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado por RIPTE, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. De allí es que afirma que se estaría frente a una contradicción lógica. Sostiene también que

la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Agrega que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. ----------

-----En mi opinión, la primera parte del agravio resulta abstracto. Ello toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, se deja sin efecto la actualización de los salarios por RIPTE; siendo tal índice uno de los presupuestos a partir del cual el apelante funda su cuestionamiento. ----------

-----En cuanto al *dies a quo* de los intereses, tampoco asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera dispuesto en el grado). Y, además, debo tener en cuenta que la nueva legislación (Ley 27348) determina que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación A.”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra P. (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------

-----Por estos motivos, coincidentes con los brindados por la Magistrada que me precedió en el voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de revocar parcialmente la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $ 165.829,57 con más los intereses determinados en el grado y capitalización. ----------

----Las costas generadas en esta instancia, atento el modo en que fue resuelto el recurso de la demandada, serán impuestas en el orden causado, por cuanto mediante la

presente se revoca una decisión tomada de oficio en el grado.----------

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). -------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

--Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 313 por los letrados de la parte demandada contra los honorarios del Dr. T. A. L. —18,4%—, regulados en el grado (conf. punto III del fallo, fs. 311). Apreciadas las tareas del mencionado profesional, considero que dicha regulación no resulta elevada como lo sostiene el apelante, dado que se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (arts. 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto.----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

---La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. T. A. L..----------

---Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados. ----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:----------

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

--A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----B) DETERMINAR el monto de la condena en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve con cincuenta y siete centavos ($ 165.829,57) suma que deberá ser abonada en el plazo, con más los intereses y capitalización fijados en el grado.----------

---C) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia. ----------

---D) IMPONER las costas de la alzada por su orden, conf. art. 69, 2° párrafo, del CPCC.

---E) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en un 4,50%, y los del Dr.

T. A. L., apoderado del actor, en un 3,95%, porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

---Tal mi voto.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

--- Trelew, de junio de 2019. ----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----DETERMINAR el monto de la condena en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve con cincuenta y siete centavos ($ 165.829,57) suma que deberá ser abonada en el plazo, con más los intereses y capitalización fijados en el grado.----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

--IMPONER las costas de la alzada por su orden, conf. art. 69, 2° párrafo, del CPCC. ---

-REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en un 4,50%, y los del Dr. T. A. L., apoderado del actor, en un 3,95%, porcentajes aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA